



Resolución Gerencial Regional

Nº 103...2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El informe de precalificación N°007-2018-GRA/GRTC-OA-URH-ST, Reg. N°81495-2018, de fecha 01 de abril de 2019, elevado por la secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; sobre el deslinde de responsabilidad de funcionarios en el otorgamiento a la Empresa Zilpa Majes SRL., autorización para prestar servicio de transporte de personas mediante Resolución Sub Gerencial N°0496-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de diciembre de 2018, la misma que es declarada Nula de oficio con Resolución Gerencial Regional N°056-2019-GRA/GRTC, de fecha 01 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º de la Ley N°27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública.

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, vigentes a partir de 14 de Septiembre de 2014 y de conformidad a lo establecido en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regimenes de los Decretos Legislativos Nos. 1057,276,728. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/PGPSC: «Los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de servicio civil y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.»

Que, Artículo 246º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, y razonable bajo el imperio de un debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, conforme al Informe Escalafonario 141-2019-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c, emitidos por el Área de Registro y Control de la Unidad de Recursos Humanos y Resolución Gerencial Regional N° 0228-2018-GRA/GRTC de desplazamiento de personal y asignación de funciones, el funcionario directivo Sr Rodolfo Aguilar Borda labora en el Area Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.





Resolución Gerencial Regional

Nº 103-2019-GRA/GRTC

Que, mediante Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N°056-2019-GRA-GRTC de fecha de recepción 01 de marzo del presente año 2019 dispone derivar a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de que se determine la responsabilidad de los intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo de oficio (Resolución Sub Gerencial N°0464-2018-GRA/GRTC-SGTT), de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General; el cual precisa: «La Resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva las responsabilidades del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando se conocido por el superior jerárquico.»

Que, como antecedente se tiene que, por intermedio de la solicitud, a fojas 223 del presente expediente, la «Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes SRL.», a través de su representante legal, con fecha 13 de septiembre de 2018, solicita Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte -viceversa por diez años.

Que, estando al precitado documento el funcionario directivo de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través del Informe N°0222-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 17 de diciembre de 2018, luego de los antecedentes, análisis amplio; Concluye Recomendando que, es de la opinión a que se le otorgue a la Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes SRL., autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte, viceversa por el periodo de 10 años a partir de la fecha de expedición de la resolución; al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estar comprendido en las ordenanzas regionales 101,130,239-Arequipa. Siendo también que el Sub Director de Transporte Interprovincial, CPC. Juan Guillermo Garcia Velasquez, a través del Informe 0224-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 18 de diciembre de 2018, considerando antecedentes, análisis amplio, también, Concluye Recomendando que, es de la opinión a que se le otorgue a la Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes SRL., autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte, viceversa por el periodo de 10 años a partir de la fecha de expedición de la resolución; al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estar comprendido en las ordenanzas regionales 101,130,239-Arequipa. Por su parte EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes del Gobierno Regional de Arequipa a través de la Resolución Sub Gerencial N°0496-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de diciembre de 2018, resuelve otorgar a la « Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes S.R.L.», autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa; habilitando las unidades vehicular de placa de rodaje: V6L-965; ZAZ-956; V7O-961; por el periodo de 10 años contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y estar comprendido en la Ordenanza Regional N° 101,130,238-Arequipa. En consecuencia, el hecho de haber formulado, a través del Informe N°0222-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 17 de diciembre de 2018, Concluyendo y Recomendando a que se le otorgue a la Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes SRL., autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Pucchun viceversa por el periodo de 10 años a partir de la fecha de expedición de la resolución; sin que la empresa haya cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; mucho menos estar comprendido en las ordenanzas regional 101,130,239-Arequipa; sería contrario a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte toda vez que lo opinado por el Encargado de Permisos y





Resolución Gerencial Regional

Nº 103.2019-GRA/GRTC

Autorizaciones sr Rodolfo Aguilar Borda no estaría acorde con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; es decir con lo dispuesto en el sub numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre.

Que por consiguiente, en merito a los informes de Permisos y Autorizaciones e Informe del Sub Director de Transporte Interprovincial el Ing. Christian Humberto Motta Contreras, Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Sub Gerencial Nº0496-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de diciembre de 2018 resuelve otorgar a la Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes SRL., autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte; habilitando las unidades vehicular de placa de rodaje: V6L-965; ZAZ-956; V7O-961, por el periodo de diez años contado a partir de la fecha de expedición de la resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento de Administración de Transporte y estar comprendida en la Ordenanza Regional Nº101,130,239-Arequipa.

Que, a través del Informe Nº003-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 21 de enero de 2019 a fojas 247 el encargado de Área de Transporte Interprovincial según antecedentes del hecho, en sus conclusiones recomienda remitir el expediente que dio origen a la Resolución Sub Gerencial Nº0496-2018-GRA/GRTC-SGTT, a efectos de ser evaluada la opinión emitida, por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre-DGTT y determine si la autorización otorgada incurre en causal de nulidad. En efecto, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en de los considerandos a fojas 271-272 estima «(...) Atendiendo a lo normado en el RENAT, y como puede apreciarse de la resolución de autorización, la ruta habilitada a la transportista, Arequipa-Peaje Uchumayo-Km-48-Cruce La Joya-Valle de Vitor-Cruce Santa Rita-Sotillo-Alto Siguas-El Pedregal-Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, y se tiene que la ruta Arequipa-El Pedregal, viene siendo atendida por diferentes empresas que cuentan con vehiculos que cumplen con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehiculos destinados al servicio de transporte publico de personas de ámbito regional, tal como lo estipula el Artículo 20.3 del RENA, es decir vehiculos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por tanto el tramo entre Pedregal como el Centro Poblado Bello Horizonte, son localidades que pertenecen al distrito de Majes que conforma la provincia de Caylloma; consecuentemente la SGTT no era competente para otorgar la autorización en esta ruta pudiéndose apreciar que hubo interferencia con las competencias de la Municipalidad de Caylloma, y por ende una transgresión a los dispuesto en el RENAT.» En consecuencia con la conclusión y recomendación emitida a través del Informe Nº222-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha 17 de diciembre de 2018 en el que recomienda que procede otorgar a la Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes SRL., autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa por el periodo de 10 años contados a partir de la fecha de expedición de la resolución al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes y estar comprendida en la ordenanza Regional 101-130-239-Arequipa; con lo que transgrede los dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Hecho que se configura en la supuesta falta tipificada en el literal o) del Artículo 85º: «Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros» en complementariedad con el literal c) «(...)procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de





Resolución Gerencial Regional

Nº 103...2019-GRA/GRTC

influencia, del Artículo 157º del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil. En el presente caso, el investigado Felix Rodolfo Aguilar Borda con la conclusión y recomendación que emitió en su informe habría actuado en beneficio de la empresa autorizada para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa por el periodo de 10 años.

Que, del análisis de los medios probatorios se desprende los siguientes hechos: que los investigados Felix Rodolfo Aguilar Borda y Juan Guillermo García Velasquez, respectivamente, fueron designado, en el cargo de Permisos y Autorizaciones y Sub Director de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC conforme a las Resoluciones: Nº 022-2018-GRA/GRTC, de fecha 07 de febrero de 2018; y Resolución Gerencial Regional Nº 228-2018-GRA/GRTC de fecha 16 de octubre de 2018, por consiguiente, en su calidad de directivo y funcionario formularon los informes 224-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI e Informe Nº 0222-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en el que determinan la procedencia de la autorización a la referida empresa para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa por el periodo de 10 años desde la emisión de la resolución. Del mismo modo, con Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/GGR el Ing. Christian Humberto Motta Contreras fue designado en el cargo de Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a partir de 27 de junio de 2017; consiguientemente la autoridad, a través de la Resolución Sub Gerencial Nº0496-2018-GRA/GRTC-SGTT, resuelve otorgar a la Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes SRL., autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la tuta Arequipa –Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa por el periodo de 10 años a partir de la emisión de la resolución. El investigado Rodolfo Aguilar Borda a través del precitado Informe, sin la valoración y verificación correcta de los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorización, para prestar servicio de transporte regular de personas de acuerdo al RENAT; emitió opinión recomendando procede otorgar la autorización en dicha ruta, incurriendo en la supuesta falta tipificada en literal o) del Artículo 85º: *“Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros” en concordancia con el literal c) “obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí a otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia”, del Artículo 157º del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil.*

Que, por los antecedentes del hecho ocurrido e identificado al administrado y la supuesta falta conforme los principales hechos observados en los documentos descritos y que deviene en Responsabilidad Administrativa, a determinar en Procedimiento Administrativo Disciplinario; conforme artículo 93º literal b) del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley de Servicio Civil; la autoridad competente para INISTRUIR el Proceso Administrativo Disciplinario, en el presente caso, recae a cargo del señor Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional No. 010-2019-GRA/GR, de fecha dos (02) de enero de dos mil diecinueve.

Que, es preciso señalar que la MEDIDA CAUTELAR procede luego de comunicar por escrito a los administrados del servicio civil sobre las presuntas faltas. Asimismo, la validez de esta medida está condicionada al inicio del procedimiento. No obstante, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, la autoridad de dicho proceso (el Instructor), con el objeto de prevenir afectaciones a la entidad pública, puede dictar decisión motivada, de acuerdo al literal h) del Artículo 153º y numeral 96.2 del Artículo 96º del





Resolución Gerencial Regional

Nº 103...2019-GRA/GRTC

Reglamento General; concordante con el numeral 96.3 del Artículo 96º de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, el administrado, conforme al Artículo 111 tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor, a través de la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud de los administrados, la prórroga del plazo. El instructor evaluará las solicitudes presentadas para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto. Asimismo, conforme al inciso 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que por las razones precedentemente expuestas se recomienda el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el investigado Rodolfo Aguilar Borda, al haber incurrido en la supuesta falta tipificada en literal o) del Artículo 85 de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil; en concordancia al literal c) del Artículo 157º del Reglamento General de la acotada Ley.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo Nº040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en uso de la facultades otorgadas en la Resolución Gerencial Regional Nº010-2019-GRA/GR de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR el INICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor funcionario directivo señor Eco. Rodolfo Aguilar Borda, por haber enmarcado su actuación en la presunta Falta de carácter disciplinario expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR a través de la oficina de Trámite Documentario de la GRTC al investigado Rodolfo Aguilar Borda, en el domicilio real y actual, con la presente Resolución, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a efecto de que pueda efectuar su descargo y adjuntar los medios probatorios, si así lo considera pertinente.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa a los: **11 ABR 2019**

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Stuard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES